

Asistencia gratuita de las personas que padezcan enfermedades venéreo-sifilíticas

Montevideo, noviembre 10 de 1906.

Excmo. señor Ministro de Gobierno:

Al reglamentar la Corporación que preside la Inspección Médica de la Prostitución en la forma que actualmente está en vigencia, lo hizo teniendo en cuenta que las afecciones que frecuentemente padecen las prostitutas, exigen un servicio de inspección que sea una garantía de profilaxia lo más amplia posible para los que frecuentan las casas en que aquéllas explotan su comercio.

El miembro titular de esta Corporación, doctor G. Honoré, considerando que la obra del Consejo no debe limitarse exclusivamente á las prostitutas, ha formulado un proyecto que ha sido aprobado por la Corporación y que en copia tengo el honor de elevar á la ilustrada consideración de V. E.

Por él se establece el tratamiento gratuito para todos los atacados de enfermedades venéreo sifilíticas en período de contagiosidad, sin exigir otro requisito que la comprobación médica de la necesidad del tratamiento.

El Consejo pretende con esto proporcionar asistencia á ese número crecido de personas que, atacadas de afecciones venéreo-sifilíticas, sin ser menesterosas carecen sin embargo de medios de fortuna que las habiliten para seguir el tratamiento, siempre largo y dispendioso, que requieren aquellas enfermedades. Por esa circunstancia vienen á ser elementos de contagio que la autoridad sanitaria debe tratar de combatir por los medios á su alcance como son los que se establecen en el proyecto que se acompaña.

V. E. podrá imponerse, por la lectura de las disposiciones proyectadas, que los beneficios de ellas alcanzarán á las poblaciones importantes de la campaña donde, como en esta capital, vienen á llenar un vacío sentido y á completar las medidas dictadas para la profilaxia de la prostitución.

Esperando que V. E. quiera prestar su aprobación al proyecto que motiva estas líneas, me complazco en saludarlo atentamente.

A. VIDAL Y FUENTES,

Presidente.

P. Prado,

Secretario.

PROYECTO

Artículo 1.º El tratamiento de las enfermedades venéreo sifilíticas será gratuito para toda persona que encontrándose dentro de las condiciones establecidas en las presentes disposiciones concurra á las clínicas especiales dependientes de la Comisión de Caridad y Beneficencia Pública, así como á los consultorios de los médicos de Asistencia Pública, bajo la dependencia inmediata de la Junta Económico-Administrativa de la capital.

Art. 2.º A medida que sea posible se establecerán en las cabezas de los departamentos y pueblos importantes, dispensarios gratuitos para la asistencia de las enfermedades mencionadas.

Art. 3.º Para obtener asistencia bastará la simple presencia del enfermo, sin requisito previo, siempre que el médico respectivo compruebe la necesidad del tratamiento.

Art. 4.º La asistencia gratuita comprende también el suministro de medicamentos.

Art. 5.º Si la concurrencia á las clínicas, dispensarios ó consultorios, resultara perjudicial para el enfermo y éste alegue falta de recursos para asistirse en su domicilio, se le proporcionará hospitalización sin tramitación previa.

Art. 6.º La asistencia comprenderá también las operaciones, sea en los consultorios, dispensarios ú hospitales.

Art. 7.º Para la aplicación de las presentes disposiciones se consideran afecciones venéreo sifilíticas: el chancro simple, la gonorrea y la sífilis.

Art. 8.º Cuando coexistan las manifestaciones contagiosas con otras complicaciones ó manifestaciones de otra índole, el tratamiento será instituído para unas y otras mientras exista posibilidad de contagio.

Art. 9.º En las clínicas, dispensarios, consultorios y establecimientos hospitalarios, se llevarán las anotaciones comunes y además los datos que oportunamente indicará el Consejo Nacional de Higiene los que se concentrarán en esta repartición en la forma que se disponga.

Art. 10 Las presentes disposiciones empezarán á regir al mes de su promulgación, y serán publicadas para conocimiento general en hoja suelta en los centros donde se apliquen, parcial ó totalmente.

Art. 11. El Consejo Nacional de Higiene iniciará las gestiones que crea convenientes para obtener la aplicación de las presentes disposiciones completa ó parcialmente en las localidades importantes.

Art. 12. Las publicaciones sobre la contagiosidad y profilaxia se distribuirán á toda persona asistida y á las que lo soliciten.